



TIPICIDAD - Excepción otorgada por el CSU respecto al periodo de comisión de estudios elimina la tipicidad de la conducta.

En el anterior contexto, es claro que actualmente la conducta de la referida docente se encuentra amparada por la legalidad que le otorgó la decisión del Consejo Superior. Por lo mismo, para este momento la profesora no está en situación de incumplimiento de su deber, lo que necesariamente nos debe llevar a descartar el reproche por ausencia de tipicidad en la conducta.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Expediente: TD-B-519-2015
Fecha: 1 de septiembre de 2016
Decisión: Fallo absolutorio
Conducta: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios

I. ANTECEDENTES

La actuación disciplinaria surge teniendo en cuenta que la investigada no había dado cumplimiento al deber de presentar título de doctorado al que se obligó en virtud de la comisión de estudios que le fue otorgada, en el plazo establecido por el Acuerdo 024 de 2007 del CSU.

La investigada en su calidad de docente y beneficiaria de la Comisión Especial de Estudios y sus prórrogas conferidas para lograr el título de doctorado debía aportar el título o en su defecto el acta de grado o certificado equivalente en un plazo máximo de dos (2) años siguientes a la finalización de la referida comisión.

Por esos hechos, y después de surtir las etapas de indagación preliminar e investigación disciplinaria requeridas, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la sede, mediante Auto formuló cargos a la profesora porque ,al parecer *“omitió su deber de aportar el “título legal formalmente válido en Colombia” de Doctor de la Universidad en el Exterior, en un plazo máximo de dos (2) años siguientes a la finalización de la referida Comisión.”*

Por lo anterior, la Comisión afirmó que se trataría de una presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual preceptúa:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Además, el artículo 7 numeral 1 del Acuerdo 035 de 2002 CSU, que dispone:

“Artículo 7, El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, las normas y reglamentos de la Universidad”.

Los anteriores artículos en remisión al Acuerdo 24 de 2007 del CSU, inciso b, numeral 5 del artículo 10, el cual reza:

“La Comisión especial de estudios será otorgada sobre la base de las siguientes disposiciones: (...)

5. El (la) beneficiario de esta comisión se compromete a: (...)

b. Presentar el título de doctorado al finalizar la comisión. Si mediando razones de peso éste no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la comisión. En todo caso, la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación del docente, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”

La referida comisión calificó esa conducta como GRAVE, a título de CULPA GRAVE, argumentando que la investigada habría actuado negligentemente al dejar transcurrir el tiempo otorgado sin llevar a buen término sus estudios doctorales. De esa forma habría actuado en contradicción con el principio de reciprocidad con la Universidad la cual, a través de la comisión de estudios, la apoyó en su formación doctoral, esperando posteriormente que retribuyera a la academia con su título y tiempo de servicio.

Sin embargo, el 16 de febrero de 2016, estando el proceso disciplinario en curso, el Consejo Superior Universitario (CSU) concedió a la investigada un plazo adicional para culminar el doctorado.

II. CONSIDERACIONES

En razón a la Resolución del Consejo superior Universitario, se incorpora al proceso la prueba aportada por la docente la Resolución emitida por el CSU, mediante la cual se dio un plazo adicional para culminar su doctorado, pues es absolutamente pertinente y conducente para el análisis del asunto en controversia.

Ahora bien, teniendo esa prueba la Sala estima que existen elementos suficientes para decidir en este momento el archivo de la investigación, en aplicación del artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, por los motivos que se expondrán a continuación.

Es importante destacar que todo reproche disciplinario supone la concurrencia de tres elementos en la conducta juzgada: Primero, la conducta debe ser típica, lo que quiere decir que debe estar enmarcada en una norma preexistente como falta disciplinaria. Segundo, debe existir responsabilidad subjetiva del procesado, lo que implica que debe haber actuado con dolo o culpa. Tercero, la conducta debe ser un ilícito sustancial, es decir, que hubiere afectado sustancialmente la función pública o los fines misionales de la Universidad.

En este caso se considera que cuando se profirió el pliego de cargos la conducta de la profesora investigada contradecía lo previsto en el Acuerdo 24 de 2007 del CSU, artículo 10, pues a la luz de esa era su deber presentar el título de doctorado al finalizar la comisión y ello había ocurrido el 30 de septiembre de 2011.

Así, es cierto que para la fecha de apertura del proceso y para el momento de formulación de cargos la profesora estaba en situación de incumplimiento de ese deber. No obstante, como ya se mencionó, el 16 de febrero de 2016, a través de Resolución, el Consejo Superior Universitario le concedió una prórroga excepcional a su comisión de estudios, otorgándole un plazo adicional que se extiende hasta el 30 de junio de 2017.

Se precisa que el Consejo Superior Universitario como máxima autoridad académica de la Universidad tiene la potestad para excepcionar la normatividad interna, a la luz del artículo 14 del Acuerdo 70 de 2012 del CSU. Esa norma dispone: *“todos aquellos asuntos que se encuentren por fuera de lo contemplado por los estatutos de la Universidad, son de competencia exclusiva del Consejo Superior Universitario y serán tratados como una excepción”*.

En el anterior contexto, es claro que actualmente la conducta de la referida docente se encuentra amparada por la legalidad que le otorgó la decisión del Consejo Superior. Por lo mismo, para este momento la profesora no está en situación de incumplimiento de su deber, lo que necesariamente nos debe llevar a descartar el reproche por ausencia de tipicidad en la conducta.

Esta Sala resuelve entonces tener como desvirtuado el cargo formulado por la Comisión Disciplinaria Docente a la docente investigada. En consecuencia, a través de este fallo se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la mencionada docente, por los hechos objeto del trámite TD-B-519-2015.

En todo caso se precisa a la profesora que esta decisión no la exime de su deber de aportar el título de doctorado al finalizar el plazo excepcional otorgado por el Consejo Superior Universitario; como tampoco de las consecuencias administrativas y disciplinarias que podrían derivarse de su incumplimiento.

III. DECISIÓN

Proferir fallo absolutorio teniendo en cuenta la ausencia de tipicidad de la conducta.